



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.264

FOMENTO DE LA CADENA LÁCTEA, FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y PROMOCIÓN DEL CONSUMO DE PRODUCTOS LÁCTEOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de la cadena láctea, fortalecer la producción nacional y garantizar el acceso y consumo de productos lácteos inocuos y de calidad a través de estrategias, enmarcadas en el Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Cadena Láctea.

Artículo 2.º El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el organismo ejecutor del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Cadena Láctea, a través del Viceministerio de Ganadería (VMG) conjuntamente con el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), quienes deberán coordinar y garantizar la implementación efectiva de dicho Plan, estableciendo estrategias y actividades, conjuntamente con el sector privado, enmarcadas en los cuatro ejes temáticos: Organización y Gestión del Sector Primario, Organización del Sector Industrial, Comercialización y Mercado, Agricultura Familiar y Seguridad Alimentaria e Información Sectorial, conforme a las potestades institucionales de ambas dependencias.

Artículo 3.º La ejecución, sostenibilidad y continuidad del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Cadena Láctea, será garantizada mediante la asignación de recursos suficientes a estos fines, los cuales procederán de:

a) Una tasa del 0,25 % (cero coma veinticinco por ciento) sobre el valor aduanero en la importación de vacuna antibrucélica y tuberculina. En caso de que las vacunas sean de fabricación local, la tasa respectiva se deberá liquidar sobre la primera venta o enajenación en la fábrica.

b) Una tasa del 0,10 % (cero coma diez por ciento) sobre las ventas de leche realizada por los fabricantes, la cual se liquidará en la primera venta o enajenación. En el caso de que la leche sea importada, la tasa respectiva se deberá liquidar sobre el valor aduanero.

c) Una tasa del 0,10 % (cero coma diez por ciento) del valor aforo de cada animal de la especie bovina, comercializado a nivel nacional al momento de su transferencia. Será utilizado el valor aforo fijado por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) para las categorías de animales según la edad, que se encuentre vigente.

